

su conservación y entrega, así como de otra propiedad nacional y archivos.

Art. 10. La presente convención será ratificada entre las veinte y cuatro horas siguientes, y otras veinte y cuatro horas se estipulan para la entrega de la plaza después de la ratificación.

Hecha y firmada en duplicado.—F. X. Amiama.—U. Heureaux.—En representación del cuerpo diplomático y consular: Luigi Cambiaso, Plenipotenciario é Consule de S. M. il Re d' Italia.—J. M. Leyba, cónsul Neerlandes.—D. Coén, British Vice-cónsul.

Aprobada en todas sus partes.—Santo Domingo, 6 de Diciembre de 1879.—El Presidente de la República, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1817.—DECRETO del G. P. condenando á la pena de muerte á todo el que tratase de subvertir el orden de cosas político establecido el 6 de Octubre último.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisional instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que la resistencia del general Guillermo dentro de los muros de la ciudad de Santo Domingo, solo tiende á perturbar la República, dejándola sumida en los horrores de la guerra civil.

Considerando: que el movimiento revolucionario iniciado en esta ciudad el día 6 de Octubre pasado, ha respetado todas las garantías individuales, ajustando todos sus actos á la más estricta legalidad; y que es deber del Gobierno Provisorio sostener y afianzar el orden y la tranquilidad pública.

Oído el Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Artículo único. Todo individuo que tratare de subvertir el orden de cosas político creado en la República desde el día 6 de Octubre pasado, será sometido al Consejo de guerra de su jurisdicción respectiva, y el que fuere aprehendido con las armas en

las manos y en vías de hechos, será condenado á la pena capital.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 8 días del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—El Presidente, Gregorio Luperón.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullón.

Núm. 1818.—L E Y sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperón, general de división del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que el Gobierno Provisorio tiene el deber de expedir oportunamente todas las leyes y decretos conducentes á la marcha regular y ordenada de los negocios públicos.

Considerando: que el mes de Diciembre es el destinado á efectuar las clasificaciones de costumbre, para que desde el primero de Enero próximo todo el que ejerza una profesión ó industria pueda proveerse de la correspondiente patente.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Regirá en el territorio de la República, durante el año de 1880, la siguiente ley sobre el derecho de patente:

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerciesen una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.